

noma de Aragón en materia de tiempo libre por el Real Decreto 4120/1983 de 29 de diciembre (B.O.E. de 8 de marzo de 1983), se distribuirán entre los diversos órganos de ésta, de conformidad con el Decreto 26/1983 de 9 de marzo de la Diputación General de Aragón, correspondiendo en la esfera de sus competencias a la Dirección General de Trabajo y Acción Social y a las Unidades de ella dependientes, todas las transferidas, a excepción de las relativas a Deportes que se atribuyen a la Dirección General de Deporte y Juventud y sus dependencias.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Dado en Zaragoza, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente de la Diputación General
JUAN ANTONIO DE ANDRES RODRIGUEZ

El Consejero de Trabajo y Acción Social
FRANCISCO SERAL IÑIGO

DECRETO 39/1983, de 19 de abril, de la Diputación General, por el que se crea y organiza el Registro General de Centros de Acción Social y se regula el procedimiento de inscripción en el mismo.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, confiere en su artículo 35.1.19, a la Comunidad Autónoma Aragonesa, competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social. La puesta en marcha del ejercicio de las competencias de este tipo ya transferidas, hace de urgente necesidad el establecimiento dentro del marco ya apuntado, de una normativa que regule un Registro de los Centros que atienden las diversas esferas de la Acción Social, así como el procedimiento de inscripción en el mismo.

Por ello, y al serle atribuidas a la Consejería de Trabajo y Acción Social las materias de acción social, en virtud del Decreto 26/1983 de 9 de Marzo, y ostentando la Diputación General de Aragón la potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 7. e) del Reglamento de Ordenación Jurídico-administrativa y Financiera, aprobado por Decreto 72/1982 de 18 de octubre, a propuesta del Consejero de Trabajo y Acción Social, y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión de 19 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.— Se crea en la Consejería de Trabajo y Acción Social, el Registro Regional de Centros de Acción Social, el cual, bajo la dependencia de la Dirección General de Trabajo y Acción Social, se encuadra en el Servicio Regional de Acción Social, Sección de Coordinación y Asistencia Técnica.

Artículo 2.— Deberán inscribirse en dicho Registro los Centros y Establecimientos siguientes:

- 1.— Los de atención social a los niños de menos de 6 años — nivel de enseñanza no obligatoria—, no inscritos en organismos sometidos a otras reglamentaciones, y que reúnan los requisitos exigidos.
- 2.— Los de asistencia a la población marginada y a transeúntes.
- 3.— Los Centros, Servicios y Residencias para disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- 4.— Los Centros y Servicios para prevención y tratamiento de drogadicción y alcoholismo.

Artículo 3.— La inscripción en el Registro será requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier clase de subvenciones, así como para el establecimiento de convenios con la

Consejería de Trabajo y Acción Social u organismos adscritos a la misma, a partir de 1 de enero de 1984.

Artículo 4.— La inscripción se realizará mediante anotación en un libro foliado y sellado, cuyo modelo será aprobado por la Consejería de Trabajo y Acción Social.

Artículo 5.— Las anotaciones serán numeradas y por Centros y Establecimientos individualizados, de modo que, los que dependen de una misma Entidad tendrán un número independiente por cada uno de ellos.

Artículo 6.— Para poder ser inscritos en el Registro Regional de Centros de Acción Social, se requerirá:

- 1.— Reunir los requisitos necesarios que establece la legislación de Sanidad, y las condiciones arquitectónicas y funcionales adecuadas para el fin a servir.
- 2.— Autorización de todos los organismos competentes para la apertura y funcionamiento de la instalación.
- 3.— Inscripción como empresa en la Seguridad Social, así como estar afiliados y dados de alta los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el Centro o Establecimiento, y estar al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes.
- 4.— Que el personal reúna los módulos y titulaciones adecuadas al servicio a prestar.
- 5.— Disponer efectivamente de servicios propios o concertados de psicología y asistencia social, así como de pediatría en la de atención social a niños menores de seis años.

Artículo 7.— Para proceder a la inscripción, los titulares de los Centros y Establecimientos presentarán en los Servicios Provinciales de Trabajo y Acción Social competentes por razón del territorio en donde radique la instalación a inscribir, por triplicado ejemplar:

- a) Solicitud de inscripción de acuerdo con el modelo oficial que se establezca.
- b) Memoria de la actividad a realizar, según modelo oficial que se establezca.
- c) Copia notarial o fotocopia autenticada de los Estatutos de la Entidad titular, si ésta fuera persona jurídica.
- d) Documentación acreditativa de la titularidad de los inmuebles con certificado del Registro de la Propiedad, o contrato de arrendamiento que justifique el uso por el titular cuando no sea propietario.
- e) Copia autenticada de las Normas de Régimen Interior.
- f) Copia autenticada de las autorizaciones a que hace referencia el artículo 6,2 del presente Decreto, así como documentación justificativa del conjunto de los requisitos a que hace mención el citado artículo sexto.

Quedan exentos del cumplimiento de tales obligaciones los Establecimientos Residenciales para la Tercera Edad inscritos en el Registro creado por Real Decreto 1878/1978 de 23 de junio, así como los Centros inscritos en el de Entidades de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, los cuales deberán presentar el certificado de inscripción respectivo, y solicitud según el modelo del Anexo I.

Artículo 8.—

1.— Los Servicios Provinciales de Trabajo y Acción Social de la Diputación General de Aragón comprobarán con todos los medios a su alcance que consideren oportunos, los extremos exigidos en el presente Decreto. Si de la comprobación o análisis de la documentación se desprende la existencia de omisiones subsanables, se requerirá al peticionario para que en el plazo de 10 días proceda a su subsanación, apercibiéndole expresamente de que si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite su solicitud.

2.— El Servicio Provincial de Trabajo y Acción Social en el plazo máximo de 15 días a partir del día siguiente al de la fecha en que se considere completa la documentación, remitirá el expediente a la Dirección General de Trabajo y Acción Social con un informe detallado sobre todos los puntos a que hace mención la presente Disposición, así como sobre cualquier otro de interés a efectos de la Resolución.

3.— La Dirección General de Trabajo y Acción Social, a la vista del expediente, así como de cualquier otro informe que juzgue absolutamente necesario recabar, dictará, en el plazo de

15 días desde el siguiente al de la fecha en que se haya recibido el último documento, Resolución acordando o denegando la inscripción solicitada.

De no recibir los informes complementarios que puedan solicitarse en el plazo de un mes, proseguirán las actuaciones sin perjuicio de las prescripciones legales.

Si se acuerda la inscripción, se asignará el número que proceda. Sólo podrá denegarse cuando no se acrediten todos los extremos exigidos o se vulnere el ordenamiento jurídico vigente.

La Resolución será comunicada al peticionario, y al Servicio Provincial correspondiente. Contra ella cabrá recurso de alzada en el plazo de 15 días ante el Consejero de Trabajo y Acción Social, cuyo acuerdo pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 9.— El titular del Centro o Establecimiento inscrito, deberá comunicar a la Dirección General de Trabajo y Acción Social de la Diputación General de Aragón, a través del Servicio Provincial correspondiente, en el plazo de un mes, todas las variaciones que se produzcan en relación con los datos aportados en el escrito inicial o en la Memoria, así como cualquier otra que pudiera producirse con posterioridad y que suponga modificación de aquellos que tengan constancia registral.

Artículo 10.— Se producirá la cancelación de la inscripción en los siguientes casos:

- a) Extinción de la personalidad jurídica del titular del Centro o Establecimiento, desaparición del mismo o cese de actividades.
- b) Revocación o pérdida de eficacia de las autorizaciones preceptivas de los organismos competentes.
- c) Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para la inscripción.
- d) Destino de forma ilegal a fines distintos de las subvenciones concedidas por la Diputación General de Aragón.
- e) Infracciones reiteradas de la legislación asistencial, laboral, sanitaria, fiscal o municipal.

El procedimiento para la cancelación de la inscripción se ajustará a la legislación vigente, mediante la instrucción de un expediente que deberá ser iniciado de oficio a instancia de parte interesada, en el que en todo caso se concederá audiencia al titular del Centro afectado.

La Dirección General de Trabajo y Acción Social dictará Resolución en el plazo máximo de un mes desde la iniciación del expediente, previos los informes que considere absolutamente necesarios; de no recibirse éstos en el plazo de 10 días, proseguirán las actuaciones sin perjuicio de las prescripciones legales.

Contra el acuerdo, que será notificado al interesado y al Servicio Provincial, cabrá recurso de alzada en el plazo de 15 días ante el Consejero de Trabajo y Acción Social, cuya Resolución agotará la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Trabajo y Acción Social para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la aplicación de estas normas, así como para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.— La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Dado en Zaragoza, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres.

**El Presidente de la Diputación General
JUAN ANTONIO DE ANDRES RODRIGUEZ**

**El Consejero de Trabajo y Acción Social
FRANCISCO SERAL IÑIGO**

CONSEJERIA DE SANIDAD

DECRETO 40/1983, de 19 de abril, de la Diputación General, por el que se aprueba la Reglamentación de Guarderías Infantiles.

El trabajo de la mujer fuera de su hogar, impide prestar la atención y cuidados precisos a los hijos no integrados aún por su edad en la Educación Preescolar o en la Educación General Básica. De aquí la necesidad de unos Centros o Guarderías Infantiles que se encarguen de atender al niño durante una parte del día, y que gracias al contacto con otros niños y al cuidado por personas especializadas, le proporcionen un desarrollo armónico desde los puntos de vista intelectual, afectivo, social y físico.

No hay que olvidar que estos niños por su edad constituyen un grupo muy vulnerable frente a variados procesos patológicos y accidentes, por lo que se impone la necesidad de que estos Centros reúnan unas condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento que garanticen la conservación y el fomento de la salud de los niños que a ellos acuden.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión de 19 de abril de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1.º.— Son Guarderías Infantiles aquellos Centros organizados para cuidar a los niños hasta tres años de edad que se ven obligados por unos u otros motivos, a pasar fuera de su hogar una parte del día, y en los cuales, se les presta la necesaria atención física, síquica, social y sanitaria.

Artículo 2.º.— Aulas.

- a) La altura mínima de los techos será de 2,45 m.
- b) La superficie mínima de 1,50 m. cuadrados por niño.
- c) La cubicación, resultante de los dos apartados anteriores será de 3,75 m. cúbicos por niño.
- d) La forma de la habitación será geométrica regular.
- e) La altura mínima del suelo a la poyata de las ventanas será de 1,50 m.
- f) La altura y anchura de las ventanas, será la necesaria para que la superficie de todas las de la dependencia sea como mínimo 1/6 de la superficie del aula.
- g) Pintura de techos y paredes lavables y colores claros.
- h) El suelo debe ser de material impermeable y de superficie continua.
- i) Ventilación suficiente.
- j) La luz artificial se suministrará a base de dobles o triples tubos fluorescentes por equipo, o bien a base de lámparas de situación graduables.
- k) El mobiliario estará siempre en relación con los niños y en todo caso desprovisto de aristas o ángulos punzantes.
- l) La pintura del mobiliario deberá garantizar su falta de toxicidad.
- ll) La temperatura en estas dependencias deberá ser de 20.º a 21.º.

Artículo 3.º.— Comedores.

- El mobiliario se ajustará a las edades de los niños.
- Cada niño dispondrá de vajilla y cubiertos para su uso exclusivo.

Artículo 4.º.— Dormitorios.

Existirán en aquellos Centros en donde los niños hagan régimen de pensión completa, de media pensión o acudan niños que por su edad hayan de permanecer continuamente en cuna.

Estarán provistos de luz - penumbra. Cubicación de 5 a 6 m. cúbicos por niño. Temperatura de 18.º a 20.º permanentemente

Artículo 5.º.— Servicios higiénicos para los niños.

- Las piezas sanitarias serán proporcionadas a sus edades.
- El número de inodoros y lavabos será de uno por cada 12 niños.
- Las paredes alicatadas hasta el techo.
- El piso será continuo, lavable y baldeable.
- Existirá por lo menos un baño.
- Los útiles de aseo (toallas, esponjas, etc) serán individuales o desechables.